



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Valle del Cauca

#### COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

**Santiago de Cali, doce (12) de julio del dos mil veinticuatro (2024)**

**Proyecto registrado el 12 de julio del 2024**

**Auto interlocutorio No. 138**

**Aprobada por Acta No.**

**Sala Dual de Decisión No. 3**

**Rad. 76001 25 02 002 2024 02210 00**

**Compulsa: Juzgado 02 Penal del Circuito de Cartago**

**Disciplinado: Maycol Javier Guataqui Rojas**

**Cargo: Fiscal 35 Seccional de la Unidad de Administración Pública de Buga**

**Decisión: Inhibitorio**

**M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la compulsas de copias ordenada por el Juzgado 02 Penal del Circuito de Cartago contra el Fiscal 35 Seccional de la Unidad de Administración Pública de Buga al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los servidores denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

#### ACONTECER FÁCTICO

El Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartago, ordenó compulsas de copias con destino a esta Corporación, contra el Fiscal 35 Seccional de la Unidad de Administración Pública de Buga, debido a su inasistencia a la audiencia programada para el día 4 de junio del 2024 dentro del proceso No. 76-147-31-09-002-2018-00061-00, al considerar que la misma era una falta de respeto con la judicatura, especialmente porque ello representa un retraso para el despacho.

De manera concreta, se consignó lo siguiente:

*“(...) Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, para la celebración de la continuación de audiencia de juicio oral y público, se deja constancia que no se encuentra presente el Representante de víctimas como el delegado fiscal.*

*La judicatura deja constancia que el delegado fiscal indico que se encuentra en una audiencia con el Juzgado 3 Penal, por lo que no puede asistir a la presente audiencia, situación que no es de recibo por el Despacho, presentándose una situación de atraso del juzgado, en consecuencia, la juez ordenó que se le compulsaran copias disciplinarias ante el Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca al delegado fiscal, para que le explique a la Sala Disciplinaria por qué no puede cumplir con este Despacho.*

*La Judicatura suspende la diligencia y señala fecha para llevar a cabo la audiencia de alegatos de conclusión para el día 3 de septiembre a las 2:00 P.M (...)*”

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

### 2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

*“(…) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (…)” (Subraya del Despacho).*

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

## 2.1 Análisis del caso

En efecto, la noticia disciplinaria va dirigida a solicitar que por intermedio de esta Sala se investigue al doctor Maycol Javier Guataqui Rojas en su condición de Fiscal 35 Seccional de la Unidad de Administración Pública de Buga, porque no se presentó a la audiencia de juicio oral programada dentro del proceso 76-147-31-09-002-2018-00061-00 para el día 4 de junio del 2024; para lo cual se remitió copia del acta de la diligencia de la cual se desprende que el funcionario indicó al despacho su imposibilidad de asistir porque se encontraba en otra audiencia con el Juzgado 3° Penal; sin embargo, no se advierte que por parte de la servidora

judicial o de la secretaria del despacho se hubiera hecho algún requerimiento o llamada al fiscal, con el fin de solicitarle que se excusara ante su inasistencia, es decir, que de las piezas procesales aportadas no obra constancia de que la Juez Segunda Penal del Circuito de Cartago hubiera realizado requerimiento al funcionario denunciado para que en el término de los tres días siguientes procediera a informar la razón de su no asistencia la diligencia o acreditara que efectivamente se encontraba en una diligencia con otro juzgado, como lo consagra el Código General del Proceso en el artículo 372, el cual establece que las excusas por las inasistencias a las audiencias pueden ser presentadas dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la diligencia que no se realizó, obsérvese:

*“(...) Artículo 372. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

**3. Inasistencia.** *La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

**Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)**

Ahora bien, respecto de dicha inasistencia y ante la presunta omisión del fiscal encartado de justificar la misma, debe poner de presente esta Corporación que la Juez como titular del despacho frente a una situación como esta, cuenta con los poderes de ordenación e instrucción y los correccionales de que tratan los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso que señalan:

*“(...) Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción:*

*El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

**3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.**

(...) **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

**2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.**

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley

*Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. (...)"*

De conformidad con lo anterior, considera esta Magistratura que si la juez que impetró la compulsa de copias consideró que el Fiscal encartado encajaba en alguna de las situaciones que describen los artículos 44 del C.G.P, al haber faltado a la audiencia de juicio oral programada para el día 4 de junio del 2024, debió requerir al doctor Maycol Javier Guataqui Rojas para que en el transcurso de los tres días siguientes presentara las razones de su inasistencia y en caso de que no lo hiciera y omitiera allegar justificación alguna dentro del término establecido por la ley, pudo optar por aplicar los poderes correccionales con los cuales la ley la ha facultado para casos como estos; sin embargo, no hay prueba de que lo haya hecho y por el contrario, solo obra constancia del Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartago consignada en el acta de la audiencia del 4 de junio del 2024, en la que se indica que el Fiscal no asistió porque presuntamente se encontraba en otra diligencia judicial.

Así entonces, se evidencia que la Juez procedió a compulsar copias contra el doctor Maycol Javier Guataqui Rojas en su condición de Fiscal 35 Seccional de la Unidad de Administración Pública de Buga, sin que se hubiera realizado requerimiento alguno o se le hubiera concedido el término de 3 días al funcionario para que este presentara la respectiva justificación en caso de contar con ella, pues se observa que la audiencia data del 4 de junio del 2024, el oficio con el que se allegó la compulsa ante esta judicatura es del 5 de junio del 2024, y el mismo fue recibido por esta Judicatura el día 6 de junio a las 4:02 pm, es decir, dos (2) días después de la realización de la diligencia, cuando aún no se habían cumplido los términos establecidos para ello.

Además de todo lo anteriormente señalado, esta Corporación evidencia que no se advierte dentro de la actuación denunciada, la existencia de maniobras dilatorias de parte del funcionario con una sola incomparecencia, es decir, no se cumple con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 2° de la Ley 2094 de 2021, esto es, la ilicitud sustancial, pues si bien es cierto el funcionario no asistió a la audiencia (conducta), con esta sola no se advierte una afectación de sus deberes y funciones como Fiscal Seccional, más aún cuando no se le concedió la oportunidad para corroborar las razones o motivos que impidieron su comparecencia a la misma; lo que significa que no hay

lugar a endilgar conducta que sea reprochable al denunciado, razón por la cual puede concluir esta Seccional de Disciplina que el comportamiento del disciplinable no se demarca en alguna falta disciplinaria que amerite la realización de reproche en su contra, especialmente cuando se evidencia que el fiscal comunicó la existencia de una situación (otra audiencia).

Y en todo caso, si en gracia de discusión no fuera necesario requerir al señor fiscal por no haber acudido a la audiencia, por estar atendiendo otra audiencia en despacho distinto al compulsante, ese hecho per se no constituye falta, pues es desconocer el cumulo de trabajo que tienen los fiscales, sin que se pueda entender ese hecho como alguna maniobra dilatoria; además no se observa ilicitud sustancial.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

*“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.*

*Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).*  
*(subrayas de la Sala)*

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos resultan irrelevantes e intrascendentes, dada la inexistencia de comportamientos eventualmente reprochables en sede disciplinaria y que deban tramitarse a través de una apertura de una investigación disciplinaria; por tanto, no existen los elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación y no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar *“(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

Bajo los anteriores presupuestos jurisprudenciales y del análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la compulsa de copias por la Juez 2ª Penal del Circuito de Cartago, en la que se advirtieron hechos que carecen de relevancia, al no señalar ninguna conducta que hasta este momento pueda ser susceptible de reproche en sede disciplinaria y que por ende deban investigarse por parte de esta Judicatura, al limitarse a señalar que el funcionario no asistió a una audiencia y no presentó excusa por ello, aun cuando el Fiscal a cargo del asunto no fue requerido para que aportara justificación y no se le concedieron los tres días establecidos por la ley para ello, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, que sean presentados de manera inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse como en el caso objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

## RESUELVE

**PRIMERO. INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario contra el doctor **MAYCOL JAVIER GUATAQUI ROJASEN** su condición de **FISCAL 35 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE BUGA**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. **76001 25 02 002 2024 02210 00**, previa cancelación de su registro.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario Judicial

9

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
Rad. 76001 25 02 002 2024 02210 00  
Compulsa: Juzgado 02 Penal del Circuito de Cartago  
Disciplinado: Maycol Javier Guataqui Rojas  
Cargo: Fiscal 35 Seccional de la Unidad de Administración Pública de Buga  
Decisión: Inhibitorio  
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez**  
**Magistrado**  
**Comisión Nacional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dab005fa3ddd469ea31d9e38e4706ae74c1c41d8d0a46d22bec3f379227a14**

Documento generado en 12/07/2024 02:13:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DESPACHO 04

**Santiago de Cali (V), mayo 31 de 2024**  
**Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Aprobada Acta Sala Unitaria N° 112**

<b>Radicación:</b>	<b>76-001-25-02-004-2024-01916-00</b>
<b>Disciplinable:</b>	<b>POR DETERMINA</b>
<b>Quejoso y/o Compulsa:</b>	<b>RICARDO ANTONIO VIVEROS LUCUMI</b>
<b>Decisión:</b>	<b>AUTO INHIBITORIO</b>

## I. ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia la suscrita Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle Cauca, en ejercicio de la competencia conferida en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia sobre la posibilidad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna por lo manifestado por el señor Ricardo Antonio Viveros Lucumi, en escrito presentado el 9 de abril de 2024.

## II. QUEJA

A través de oficio número 743 del día 3 de mayo de 2024, la Procuraduría Provincial de Instrucción de Guadalajara de Buga, remitió por competencia, la petición presentada por el señor Ricardo Antonio Viveros Lucumi.

En el escrito, solicita que le sean respetados sus derechos reales de dominio ubicado en la calle 24 No. 13 – 37, barrio Rubén Cruz Vélez en el municipio de Tuluá en el departamento del Valle del Cauca, por tener preferencia sobre los demás derechos y le permiten perseguir el bien en manos de quien lo tenga.

De igual manera, que le sean respetados los 10 años continuos de posesión pacífica y pública.

Le sean respetada la suma de posesión por muerte del causante, con la posesión de quien heredo la posesión de quien heredo la posesión.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### I. Competencia

Las comisiones seccionales de disciplina judicial, por disposición de los artículos 257A de la Constitución Política, artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, inciso 6° del artículos 2 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021; artículos 239 y 240 de la Ley



1952 de 2019 modificado por el artículo 62 de la Ley 2094 de 2021, *ibidem*, tienen competencia para ejercer la acción jurisdiccional disciplinaria en contra de los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, los particulares disciplinables conforme a esta ley y las demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

## II. Análisis del caso

*“La queja es, junto con el informe, una de las dos formas de dar inicio a la actuación disciplinaria. Esos documentos activan, si se quiere, la jurisdicción disciplinaria, a la que le corresponde evaluar los hechos allí relatados en orden a determinar si prestan el mérito suficiente para iniciar una investigación disciplinaria. En caso de dudas sobre la procedencia de la investigación, el juez disciplinario puede despejarlas mediante la apertura de la investigación disciplinaria en los términos del artículo 212 de la Ley 1952 de 2019”<sup>1</sup>.*

Sin embargo, en ocasiones ocurre que la queja o el informe no son suficientes para dar inicio a ningún tipo de actuación disciplinaria, situación que está prevista por el artículo 209 la Ley 1952 de 2019, que establece:

*“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”.*

La norma establece que la autoridad disciplinaria debe inhibirse de iniciar cualquier actuación siempre que concurra cualquiera de cuatro eventos: que la información o queja 1. sea manifiestamente temeraria, que se refiera a 2. hechos disciplinariamente irrelevantes, 3. de imposible ocurrencia o que 4. sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa.

La decisión inhibitoria significa que la jurisdicción disciplinaria se abstiene de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario para la administración de justicia.

Visto lo anterior, se estima que la petición presentada por el señor Ricardo Antonio

---

<sup>1</sup> *“La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

*Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.*

*La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.*



*DESPACHO 04*

Viveros Lucumi, no hace referencia a conductas que puedan tener incidencia disciplinaria, sino cuestiones relacionadas con derechos reales sobre un bien inmueble ubicado en el municipio de Tuluá en el departamento del Valle del Cauca.

Así las cosas, se trata de hechos disciplinariamente irrelevantes, por consiguiente, se estima que resulta procedente inhibirse en el presente asunto, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO** de iniciar actuación disciplinaria por el escrito presentado por el señor Ricardo Antonio Viveros Lucumi, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMUNICAR** esta decisión a los sujetos procesales.

**TERCERO:** Contra la presente decisión **NO PROCEDE** recurso alguno.

**CUARTO: PROCEDER** al archivo de la actuación.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma electrónica)**  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Magistrada Ponente**

Proyecto: AJHM  
Revisa y Aprueba: ILVC

Firmado Por:  
Inés Lorena Varela Chamorro  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350611bc24396416a01289d7fb9e8936f73ab7dcf63ee5c7864085b9132c6cca**

Documento generado en 18/06/2024 04:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Santiago de Cali (V), junio 26 de 2024**

**Acta Sala Unitaria N° 128**

**Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**

<b>Radicación:</b>	<b>76-001-25-02-004-2024-02186-00</b>
<b>Disciplinable:</b>	<b>En averiguación</b>
<b>Quejoso y/o Compulsa:</b>	<b>Oscar Fernando Quintero Mesa</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Auto Inhibitorio</b>

## I. ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia la suscrita Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle Cauca, en ejercicio de la competencia conferida en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia sobre la posibilidad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna en contra de los Funcionarios en Averiguación, en aplicación del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

## II. INFORME

Mediante comunicación electrónica sometida a reparto el 07 de junio de 2024<sup>1</sup>, el señor QUINTERO MESA, presentó escrito de queja, en el que hace el siguiente señalamiento:

*“(...) El juzgado octavo de Cali no puede conocer de esa tutela porque la conoció y la juez que desestimó la demanda contra el gobernador actual fue el juez del juzgado sexto penal de Cali y en segunda instancia socorro Mora insuaty, que el 1 de diciembre de 2023 con radicado 2023-01652 admitió la demanda sin poder conocer de la misma, la que fue remitida a Consejo de Estado y la conoció el MP CONSEJO DE ESTADO HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, que no resolvió el vicio de nulidad de los juzgados terceros y treinta de Bogotá SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) Núm. único de radicación: 11001 03 15 000 2020 02500 00 Bogotá, D.C., miércoles 7 de febrero de 2024. La Sala Especial de Primera Instancia condenó a 21 años y 7 meses de prisión al exgobernador del Valle, Juan Carlos Abadía Campo, por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación a favor de terceros agravado por la cuantía. La Corte le negó la*

<sup>1</sup> Archivo 003 EXP DIGITAL



*ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por lo cual se dispuso la privación inmediata de su libertad. (...)*”

### III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

#### I. Competencia

Las comisiones seccionales de disciplina judicial, por disposición de los artículos 257A de la Constitución Política, artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, inciso 6° del artículos 2 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021; artículos 239 y 240 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 62 de la Ley 2094 de 2021, *ibidem*, tienen competencia para ejercer la acción jurisdiccional disciplinaria en contra de los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, los particulares disciplinables conforme a esta ley y las demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

Sumado a las normas antes citadas, la conducta presuntamente irregular objeto de investigación se les atribuye al parecer a los funcionarios que conocieron de la acción de tutela No. 11001031500020200250000.

De conformidad con las normas antes citadas, la calidad del funcionario investigado y el lugar en donde ocurrieron los hechos objeto de investigación, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca es competente para investigar y decidir este proceso.

#### II. Análisis del caso

Debe definir este Despacho si los hechos puestos en conocimiento por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

*“La queja es, junto con el informe, una de las dos formas de dar inicio a la actuación disciplinaria. Esos documentos activan, si se quiere, la jurisdicción disciplinaria, a la que le corresponde evaluar los hechos allí relatados en orden a determinar si prestan el mérito suficiente para iniciar una investigación disciplinaria. En caso de dudas sobre la procedencia de la investigación, el juez disciplinario puede despejarlas mediante la*



*apertura de la investigación disciplinaria en los términos del artículo 212 de la Ley 1952 de 2019*<sup>2</sup>.

Sin embargo, en ocasiones ocurre que la queja o el informe no son suficientes para dar inicio a ningún tipo de actuación disciplinaria, situación que está prevista por el artículo 209 la Ley 1952 de 2019, norma que establece:

*“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”.*

La norma establece que la autoridad disciplinaria debe inhibirse de iniciar cualquier actuación siempre que concurra cualquiera de cuatro eventos: que la información o queja 1. **sea manifiestamente temeraria**, que se refiera a 2. **hechos disciplinariamente irrelevantes**, 3. **de imposible ocurrencia**, que 4. **sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**.

La decisión inhibitoria significa que la jurisdicción disciplinaria se abstiene de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario para la administración de justicia.

Visto lo anterior, advierte esta Magistrada que de la lectura del memorial remitido por el quejoso, no se logra evidenciar de forma clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran determinar la presunta comisión de falta disciplinaria de los posibles funcionarios que al parecer conocieron de la Acción de Tutela No. 11001031500020200250000, así mismo, en el escrito, el quejoso solo se limita a utilizar palabras denigrantes, conllevando a que su escrito sea difuso y no avizore un sentido concreto sobre el cual pueda basarse el despacho para dar inicio al menos a una indagación previa.

Así las cosas, en vista que no se presentan hechos disciplinarios relevantes, ni la intención del quejoso de como mínimo de allegar la narración de los hechos en los que se pueda observar conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria atribuibles a algún funcionario judicial, esta Sala se Inhibirá de adelantar actuación alguna en contra del o los funcionarios por determinar

---

<sup>2</sup> *“La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

*Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.*

*La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.*



En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de los Funcionarios en Averiguación, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMUNICAR** esta decisión al quejoso.

**TERCERO:** Contra la presente decisión **NO PROCEDE** recurso alguno.

**CUARTO: PROCEDER** al archivo de la actuación.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Magistrada Ponente**

Proyectó: MAAS  
Revisa: AJHM  
Revisa y Aprueba: ILVC

Firmado Por:  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f165b16d35d69625cfb46ff442f26989ed72f7c4341a77597b424edbed4ab918**

Documento generado en 11/07/2024 03:54:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Despacho N°4

**Santiago de Cali (V), 26 de junio de 2024**  
**Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Aprobada Acta Sala Unitaria N° 128**

<b>Radicación:</b>	<b>76-001-25-02-004-2024-01946-00</b>
<b>Disciplinable:</b>	<b>Luz Hortensia Urrego de González</b>
<b>Quejoso y/o Compulsa:</b>	<b>Diana Alejandra Valencia Caldon</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Auto Inhibitorio</b>

### I. ASUNTO POR TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

### II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Acta de Reparto fechada el **14 de mayo de 2024** y secuencia N° **19254**, fue repartida para conocimiento de esta Magistratura, la queja interpuesta por la doctora **DIANA ALEJANDRA VALENCIA CALDONO**, contra la abogada **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ**, teniendo en cuenta los hechos que se citan a continuación:

*“(...) En el mes de noviembre de 2023 fui designada como Curadora Ad litem dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía. Realicé la curaduría de acuerdo a los requerimientos solicitados, posteriormente me comuniqué con la abogada de la parte demandante, la señora Luz Hortensia Urrego quién es la representante jurídica de REFINANCIA S.A.S indicándole que le enviaba la documentación requerida para la consignación de los honorarios designados como Curadora Ad litem, sin embargo, hasta ahora no he tenido respuesta aunque le he remitido dos correos electrónicos y un Derecho de Petición (...)”.*

- 2.2. El **15 de mayo de 2024**, el expediente se incorporó al ONE DRIVE de la Corporación.

### III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

#### 3.1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60



Expediente N°2024-01946

de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo N°02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

*“(...) Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso “6. ...De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones (...)”<sup>1</sup>.*

### 3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por parte de la doctora **DIANA ALEJANDRA VALENCIA CALDONO** en contra de la abogada **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ**, en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

### 3.3 Queja – La acción no puede iniciarse:

El artículo 68 de la Ley 1123 de 2007 establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 68. PROCEDENCIA. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad”*

<sup>1</sup> Provisión de competencia “Asignación de competencia” 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300



Expediente N° 2024- 01946

Seguidamente, el **artículo 69** de la **Ley 1123 de 2007**, reza:

*“ARTÍCULO 69. QUEJAS FALSAS O TEMERARIAS. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.*

*Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrán imponer sanción de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de reposición que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación personal o por estado...’<sup>2</sup>*

Advierte esta Magistratura que, se trata de una queja interpuesta por la doctora **DIANA ALEJANDRA VALENCIA CALDONO** contra la abogada **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ** por el presunto no pago de honorarios, considerando que la doctora **DIANA ALEJANDRA VALENCIA CALDONO** se desempeñó como Curadora Ad litem en un proceso ejecutivo de mínima cuantía en el cual la abogada **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ**, se desempeñaba como poderdante de la parte demandante.

Ante la queja objeto de estudio, examina esta Magistratura que es una actuación que no puede iniciarse, toda vez que si bien la jurisdicción disciplinaria investiga y dado el caso sanciona a los abogados que incurran en una falta de lealtad y honradez con los colegas contenida en el **artículo 36 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007**<sup>3</sup>, esta Magistratura aclara que en el presente caso lo que pretende la quejosa es que se le paguen honorarios como Curadora Ad Litem, al cumplir con su gestión, circunstancia que a la luz de la normatividad vigente y la jurisprudencia, corresponde al juez del caso.

Por ello, resulta pertinente traer a colación un fragmento de la Sentencia **C-083 de 2014**, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa de la Corte Constitucional, el cual se cita a continuación:

*“(...) En la sentencia C-159 de 1999, se resolvió declarar la constitucionalidad del artículo 5° de la Ley 446 de 1998, que adicionó a las reglas sobre honorarios de los auxiliares de la justicia la siguiente: ‘Los honorarios del curador ad litem se consignarán a órdenes del despacho*

<sup>2</sup> [Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[LEY 1123 2007 PR001\] \(secretariassenado.gov.co\)](http://secretariassenado.gov.co)

<sup>3</sup> LEY 1123 DE 2007, "ARTÍCULO 35: Constituyen faltas a la honradez del abogado: 1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos".



Expediente N° 2024- 01946

*judicial, quien autorizará su pago al momento de terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por él (...)*<sup>4</sup>

Considerando lo anterior, advierte esta Magistratura que el órgano competente para autorizar el pago de los honorarios al curador ad litem es el despacho judicial que conoce el proceso en el cual se surtió dicho nombramiento. Por lo tanto, y haciendo referencia al caso objeto de estudio la doctora **DIANA ALEJANDRA VALENCIA CALDONO**, en calidad de quejosa, debe acudir al **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**, con el objeto de realizar la reclamación del pago de sus honorarios como curadora ad litem dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número **760014189-010-2019-00075-00**.

Finalmente, para este despacho es claro que, con la información suministrada, la judicatura no puede iniciar una investigación disciplinaria, razón por la cual se tomará una decisión inhibitoria, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE

**PRIMERO. - INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de la abogada **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ**, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. -** Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

**TERCERO. -** Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
Magistrada Ponente

Proyectó: STP.  
Revisó y aprobó: ILVC.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 2014, Magistrada Ponente: Maria Victoria Calle Correa.



*Expediente N° 2024- 01946*

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca  
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)  
Teléfono: 8961977 Correo: [ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587f900ced10dbe4c0739e0a24157cf9512826b144e380b19bee43f183645ed1**

Documento generado en 08/07/2024 08:44:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

Rad. 76001 25 02 000 2022-01879-00

Compulsa: Juzgado Noveno Penal del Circuito de Cali

Disciplinado: Fiscal 10 Local de Cali – Fiscal 87 Seccional de Cali

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

**Auto de Cierre de Investigación Disciplinaria No. 490**

(Artículo 220, 222 y 223 de la Ley 1952 de 2019)

**Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

Que el artículo 220 del Código Disciplinario Único, consagra: *El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de: sustanciación declarara cerrada la investigación y ordenara correr traslado por el termino de diez (10) para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.*

A fin de continuar con las ritualidades de la Ley 1952 de 2019 al examinar la investigación disciplinaria seguida contra del Dr. LUIS FERNANDO MARTINEZ AGUDELO, en su condición de FISCAL 87 SECCIONAL DE CALI (V), Dra. ELIANA DURANGO ARANGO en su condición de FISCAL 87 SECCIONAL DE CALI y Dra. FABIOLA TELLO OLAVE en su condición de FISCAL 10 SECCIONAL DE CALI para la época de los hechos, esta Magistratura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar cerrada la etapa de investigación disciplinaria dentro del proceso seguido en contra del Dr. LUIS FERNANDO MARTINEZ AGUDELO, en su condición de FISCAL 87 SECCIONAL DE CALI (V), Dra. ELIANA DURANGO ARANGO en su condición de FISCAL 87 SECCIONAL DE CALI y Dra. FABIOLA TELLO OLAVE en su condición de FISCAL 10 SECCIONAL DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena correr traslado por el termino de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase a evaluar la presente investigación dentro del término fijado por la ley.

**CUARTO:** Informar que, contra esta decisión, no procede el recurso de reposición.

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
**MAGISTRADO**

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez**  
**Magistrado**  
**Comisión Nacional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76192d93d9032d7b339d1b74574347105dc0c16021451f80a46768b646e0aebb**

Documento generado en 02/07/2024 09:06:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

## Valle del Cauca

**MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO  
RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2021-01987-00**

**Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro  
(2024)**

Cumplido como se encuentra lo dispuesto en auto por medio del cual se decretó la apertura de investigación disciplinaria en el asunto de marras, no existiendo pruebas pendientes por practicar, en aras de salvaguardar los derechos y garantías que le asisten a los intervinientes, previo a proseguir con la actuación, se ordena dar justa aplicación a lo consagrado en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, ello es, disponer EL CIERRE DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

En consecuencia, se notificará esta decisión a los sujetos intervinientes, en los términos previstos por el artículo 123 y 244 del CGD, en armonía y en lo que sea aplicable la Ley 2213 de 2022.

Realizadas las comunicaciones el expediente quedará en la Secretaría General de esta Comisión, por el término de diez (10) días, a disposición de los sujetos procesales para que puedan presentar sus ALEGATOS PRECALIFICATORIOS.

En firme esta decisión, devuélvase el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firmado electrónicamente)  
Dr. LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

## **Sr. MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Luis Hernando Castillo Restrepo**

**Magistrado**

**Comisión Nacional**

**De Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d6f96514667d24171e875a32e547b21e08e41c6172da9105dc9a907ebd3e40**

Documento generado en 04/07/2024 02:30:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**